

TOCA CIVIL: 246/20-16
EXPEDIENTE: 302/18-1
RECURSO: APELACIÓN
AMPARO DIRECTO 241/2021
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **246/20-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada *********, así como la **adhesiva** interpuesta por el abogado patrono de la parte actora *********, contra la sentencia definitiva de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**; dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, relativo a la **nulidad de juicio concluido**, promovido por ********* contra *********, en el expediente civil número **302/2018-1**; lo anterior en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO NÚMERO 241/2021**, de data veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, promovido por *********, por su propio derecho, radicado en el **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutive establece:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

*SEGUNDO.- La parte actora *********, **ACREDITÓ LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** ejercitada en contra de *********, quien no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer en su escrito de contestación de*

TOCA CIVIL: 246/20-16
 EXPEDIENTE: 302/18-1
 RECURSO: APELACIÓN

AMPARO DIRECTO 241/2021

JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

demanda; en consecuencia,

TERCERO.- Se **DECLARA PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** que hizo valer el actor *******, al haberse acreditado la nulidad del juicio concluido con número de expediente ******* radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, dados los motivos expuestos en el Considerando V de la presente resolución; en consecuencia,

CUARTA.- Se ordena la nulidad de todo lo actuado en el juicio ******* radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, a partir del diez de julio de dos mil diecisiete, dados los razonamientos vertidos en la presente resolución,

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, a efecto de que las agregue al expediente **08/2017-3**, relativo al Juicio Sumario Civil promovido por ******* en contra de ******* también conocido como ******* y surta los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- En términos del considerando VI del presente fallo, se condena al demandado *******, al pago de las costas originadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.

SÉPTIMO.- Se **DECLARA IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** del contrato de promesa de compraventa, que hizo valer el actor reconvencionista ******* en contra del demandado reconvencionista *******.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2.- En desacuerdo con la determinación del juez de origen, la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la citada juez en el efecto suspensivo, remitiendo los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión; por su parte el abogado patrono de la parte actora *******, hizo valer la apelación adhesiva contra la misma resolución; por lo que formado el Toca Civil

246/20-16 y substanciado el medio de impugnación, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue dictada la resolución correspondiente, resolviéndose de la siguiente manera:

*“...PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente 302/2018-1, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** derivado de la **ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, promovido por ***** contra *****.*

SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena al apelante ** al pago de gastos y costas de esta instancia...”*

3.- Inconforme con ello, el demandado ***** , hizo valer el Juicio de Amparo Directo, radicándose el juicio bajo el número **241/2021**, en el **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, por lo que una vez agotada la secuela procesal del juicio constitucional, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, fue emitida la respectiva resolución en la que se resuelve:

*“...ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia...”.*

Asimismo, en auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante aclaración de sentencia, la Autoridad Federal estableció los

TOCA CIVIL: 246/20-16
 EXPEDIENTE: 302/18-1
 RECURSO: APELACIÓN

AMPARO DIRECTO 241/2021

JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

lineamientos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo siendo los siguientes:

1. *Dejar insubsistente la sentencia reclamada.*
2. *Dictar otra, en la que considere que la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Morelos, pues dicho numeral prevé la nulidad de actos jurídicos celebrados entre particulares para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, pero no regula la nulidad de un juicio concluido por sentencia definitiva.*
*Este tribunal colegiado **hace la anterior precisión** con base en la facultad que le confiere el artículo 74, último párrafo, de la ley de Amparo y con la finalidad de asegurar el eficaz cumplimiento de la sentencia protectora, como prevé el diverso precepto 77 de este ordenamiento legal; **la que debe tenerse por efectuada para los efectos legales a que haya lugar.***
Por tanto, se faculta al presidente de este tribunal para que realice los trámites administrativos que correspondan...”.

4.- Mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Toca Civil 246/20-16; por otra parte se procede a dar cabal cumplimiento al segundo lineamiento de la ejecutoria de amparo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3,

fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El presente recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 530 y 544 fracción III Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación con los mismos.

III.- Por metodología, se procede al análisis de los agravios expuestos por el recurrente *********, contra la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veinte, en los que adujo:

*“...**Puntos de la resolución impugnada:** De manera general me causa agravio la sentencia dictada por el Juez a quo, toda vez que el fallo dictado es adverso al suscrito respecto de las defensas y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, ya que las mismas no fueron valoradas a la luz del derecho y la razón; así como tampoco se valoraron las pruebas para acreditar la acción reconvencionista intentada por el suscrito. Por tanto los puntos de la resolución impugnada que me lesionan son los resolutivos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo** ya que devienen de una **inexacta aplicación o falta de aplicación** de la ley, amén de que se haya omitido estudiar algunos de los puntos litigiosos, no se valoraron adecuadamente los medios de prueba rendidos, así como existen violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento, tal y como se precisara posteriormente, para lo cual*

TOCA CIVIL: 246/20-16
 EXPEDIENTE: 302/18-1
 RECURSO: APELACIÓN

AMPARO DIRECTO 241/2021

JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*transcribo de manera exacta los **resultandos** impugnados...”*

“...AGRAVIO PRIMERO.- De manera general el Juez A quo se equivoca al dar trámite al juicio planteado por el actor *********, tal y como hace constar en el resultando número 1 de la sentencia de mérito, ya que desde el escrito de demanda presentado por el actor de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho, debió haberse desechado dicha demanda, en virtud de lo que señala el alto tribunal de la nación al mencionar que por regla general **no procede la nulidad de un juicio** por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la **falta de verdad por simulación** en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción debe acreditar:

a).- El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y,

b).- Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.

*Precisando que por cuanto hace al primer elemento, es decir, el hecho en el actor funda el acto fraudulento objeto del juicio, no se encuentra debidamente acreditado, pues el suscrito en el juicio del que se pide la nulidad se cumplieron las reglas esenciales del procedimiento, y no como quiere hacer valer el Juez A quo en el **considerando V del ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL de la resolución impugnada.***

*Precisando que las notificaciones hechas al demandado *********también conocido como *********dentro del expediente 08/2017-3 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, fue precisamente el juzgado mencionado quien aún y con las razones actuariales citadas dicho considerando, ordeno el emplazamiento del demandado por medio de edictos, por lo que no debe pasar desapercibido que el suscrito en ningún momento **falte a la verdad por simulación** pues era precisamente el juzgado en comento quien en todo caso debió oponerse al emplazamiento por edictos; más aún, de acuerdo*

*a la **jurisprudencia**, se configura el delito de fraude procesal cuando el **sujeto activo altera o simula cualquier elemento de prueba** con la finalidad de provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio o perjuicio indebido, circunstancia que en el caso concreto no acontece, es decir, **no existo alteración o simulación de ninguna prueba...**"*

Por cuanto a esta primer parte del agravio, se declara **fundado**, en razón de que la demanda promovida por ***** , fundó su acción de nulidad absoluta de juicio concluido, en el artículo 11 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual de igual manera fue invocado en la sentencia recurrida por el *A quo* para examinar la acción de nulidad promovida, bajo el argumento principal de que el emplazamiento realizado por edictos en aquel juicio cuya nulidad se pretendió había sido ilegal al haberse realizado a pesar de que existían datos de que para esa fecha el demandado ya había fallecido.

Por lo que en mérito de lo anterior, el ordinal 11 del Código Civil en vigor, establece:

"ARTÍCULO 11. DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario."

De lo anterior se desprende que los actos ejecutados contra las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, refiriéndose a los actos jurídicos celebrados entre particulares, pero no a los actos procedimentales, como en el caso lo es un juicio

concluido por sentencia definitiva o algún procedimiento no contencioso.

A más de lo anterior, acto jurídico es definido como la manifestación expresa o tácita de la voluntad de un sujeto realizada con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, las cuales son reconocidas por la ley.

Por tanto, un acto jurídico es un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, pretende un resultado, y tal resultado se toma en consideración por el hecho.

De tal manera que cuando se celebra un acto jurídico que reúne los elementos esenciales y de validez, es un negocio plenamente válido; caso contrario, si en su estructura no participa cualquiera de los esenciales o no observan las formalidades establecidas en el ordenamiento legal para su composición, no se expresan consiente o libremente, o si su objeto, motivo, fin o condición son ilícitos, el acto jurídico debe ser declarado nulo.

De esta forma, cuando un acto jurídico se configura de forma imperfecta por haber sido celebrado sin observar las reglas imperativas establecidas en la norma jurídica, trae como consecuencia su nulidad absoluta o relativa, según el caso.

Por otra parte, por acto procesal debe entenderse como el acto jurídico procedente de los

agentes de la jurisdicción, de las partes y aun de terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional es definido como el conjunto de actos autónomos regulados por la ley, realizados con el propósito de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del *A quo* competente.

De tal manera que la palabra proceso es sinónimo de juicio, pues se trata de la consecución de actos autónomos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso concreto.

Por lo que en mérito de lo anterior, se concluye que mientras el acto jurídico es concebido como un acto humano realizado consciente y voluntariamente del cual nacen efectos jurídicos, el proceso es el cauce formal de la serie de actos autónomos en que se concreta la actuación jurisdiccional.

Luego entonces, el artículo 11 del Código Civil del Estado de Morelos prevé la **nulidad de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público**. Mientras que, el numeral 427 del mismo ordenamiento legal, establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los

cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.

Por tanto, se colige que dichos preceptos prevén la nulidad de actos jurídicos celebrados entre particulares para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, **sin regular la nulidad de un juicio concluido por sentencia definitiva**, como lo pretende el accionante.

En esa tesitura, el artículo invocado en la sentencia combatida para efectos de analizar la acción intentada, no prevé **la acción de nulidad de juicio concluido, porque se refiere a la nulidad de actos jurídicos.**

Orienta lo anterior, por analogía, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto:

"NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Es ilegal decretar la nulidad de un juicio concluido por sentencia, pues en la legislación del Estado de México no existe disposición alguna que autorice la existencia de un juicio de nulidad de otro juicio, y el artículo 808, del Código Civil de dicha entidad no se refiere a procedimientos judiciales, sino a obligaciones entre particulares."

Asimismo, resulta aplicable la tesis XXVII. 10. (VIII Región) 1 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, de rubro y texto:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA

AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA. Del examen tanto de la Ley Agraria como del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de aquélla por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que no prevén la acción de nulidad de juicio concluido. Consecuentemente, al ser inexistente, quien se ostente defraudado con la tramitación de un procedimiento de tal naturaleza tiene la calidad de tercero extraño y puede promover el juicio de garantías indirecto en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Lo anterior se sustenta, por igualdad de razón, en las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2003-PL, en el sentido de que el silencio de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la posibilidad de impugnar de nulos los laudos o las actuaciones por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral implica que no establece la posibilidad de ejercitar la acción relativa. **No es óbice a lo anterior, que en los artículos 2180 al 2184 del Código Civil Federal esté prevista la simulación de los actos jurídicos, porque tales preceptos se refieren a la nulidad de actos, no de juicios concluidos.** Tampoco es obstáculo que en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establezca, como regla general, que la cosa juzgada no admite recurso ni prueba en su contra, salvo algún caso expresamente considerado en la ley, porque en los ordenamientos inicialmente mencionados no se establece la nulidad como una excepción al principio de cosa juzgada. Asimismo, el que los tribunales agrarios sean competentes para conocer de la nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias conforme al artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no implica que puedan conocer de la de un juicio agrario concluido, **porque dicho precepto también se refiere a actos jurídicos y no a jurisdiccionales.**”

Concluyéndose entonces que el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Morelos, no puede servir para la nulidad de un juicio concluido por sentencia definitiva o un procedimiento no contencioso, ya que las

nulidades deben estar expresamente previstas por la ley, lo que no acontece en el caso.

De tal forma que, la acción de nulidad de juicio concluido que promovió *****, no se encuentra regulada en la legislación invocada, derivado de que, como se ha dicho, el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Morelos, **prevé la nulidad de los actos** ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público; mientras que el diverso 42 de la legislación en comento, establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.

Sumado a ello no existe la **acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento**, en los Códigos Civil y Procesal Civil, vigentes para esta Entidad Federativa.

Por lo que ante el evidente silencio normativo en relación a dicha acción, ello implica que el legislador no estableció su ejercicio en el derecho positivo en la materia civil, razonamiento que puede aplicarse, por igualdad de razón, en atención a las consideraciones dadas en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 275/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 158/2011, en la que la Sala consideró que al no estar prevista la acción de

nulidad de juicio en la Ley Federal del Trabajo, implica que fue voluntad del legislador vedar tal posibilidad.

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo no regula la acción de nulidad de juicio concluido, por el contrario, su artículo 848 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada cuando se agota el procedimiento. Consecuentemente, es inadmisibles que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en un proceso penal quedó comprobada la conducta fraudulenta de otra de ellas, pues si el promovente de la acción intervino en el propio procedimiento laboral, estuvo en condiciones de aducir y demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustentó el fraude alegado y sin que resulte dable aplicar supletoriamente los principios generales de derecho, ya que los que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y, por su congruencia, no deben ceder frente a algunos otros, pues los principios de certeza y seguridad jurídicas se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema lo integran diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones cometidas en el procedimiento."

Consecuentemente, se ordena levantar las medidas de conservación decretadas en auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, debiéndose girar los oficios de estilo correspondientes.

TOCA CIVIL: 246/20-16
 EXPEDIENTE: 302/18-1
 RECURSO: APELACIÓN
AMPARO DIRECTO 241/2021
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En mérito de lo anterior, y considerando el criterio plasmado en la presente pieza procesal y al haber sido adversa a los intereses del actor ***** , con fundamento en los artículos 158 y 159 fracción V de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se **condena al pago de las costas** a favor de ***** , previa liquidación que al efecto formule la parte demandada.

Por lo que en consecuencia de todo lo anterior, y al quedar destruida la acción intentada por el actor ***** , en contra de ***** , es de revocarse y se **REVOCA** la sentencia combatida de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, relativo a la **nulidad de juicio concluido**, promovido por ***** contra ***** , en el expediente civil número **302/2018-1**, por los motivos y razones expuestos en el Considerando III del presente fallo, para quedar de la siguiente manera:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , **SE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** ejercitada por ***** en contra de ***** , quien si compareció a juicio; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se ordena levantar las medidas de conservación decretadas en auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, debiéndose girar los oficios de estilo correspondientes.

TERCERO.- En términos del considerando III del presente fallo, se condena al actor ***** , al pago de las costas originadas en la presente instancia, a favor de ***** , previa liquidación que al efecto formule la parte demandada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

Derivado del estudio al primer agravio expuesto por el apelante, atendiendo al principio de mayor beneficio, ello nos conduce a que resulte innecesario entrar a los demás agravios expuestos, pues en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirviendo de apoyo la **Jurisprudencia** con Registro digital: 179367, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5 que su letra que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la

TOCA CIVIL: 246/20-16
EXPEDIENTE: 302/18-1
RECURSO: APELACIÓN

AMPARO DIRECTO 241/2021

JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

De igual manera resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de agravio expuestos por la parte actora *****, que mediante **apelación adhesiva** hizo valer, ya que ésta va encaminada a perfeccionar la sentencia del *A quo*, sin embargo, al haber sido revocada la sentencia combatida, resultan irrelevantes los motivos de disenso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 533 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue **fundado** el primer agravio expuesto por el recurrente *****, por lo tanto, se **REVOCA** la sentencia combatida de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, relativo a la **nulidad de juicio concluido**, promovido por ***** contra *****, en el expediente civil número **302/2018-1**, por los motivos y razones expuestos en el Considerando III del presente fallo, para quedar de la siguiente manera:

*“...**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

*ejercitada por ***** en contra de *****,*

quien si compareció a juicio; en consecuencia,

TERCERO.- *Se ordena levantar las medidas de conservación decretadas en auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, debiéndose girar los oficios de estilo correspondientes.*

CUARTO.- *En términos del considerando III del presente fallo, se condena al actor ***** al pago de las costas originadas en la presente instancia, a favor de ***** , previa liquidación que al efecto formule la parte demandada.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a **LA EJECUTORIA DE AMPARO NÚMERO 241/2021**, de data veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, promovido por *****.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la

TOCA CIVIL: 246/20-16
EXPEDIENTE: 302/18-1
RECURSO: APELACIÓN

AMPARO DIRECTO 241/2021

JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada, **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien da fe.

NCO/jpg/acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 246/2020-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 302/18-1, EN RELACIÓN CON EL AMPARO 241/2021.